

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 939-2011
SAN MARTÍN

Lima, seis de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia absolutoria del veintinueve de noviembre de dos mil diez -fojas seiscientos tres-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la parte civil en su recurso formalizado -fojas seiscientos treinta y dos- alega que: **i)** No se consideró que el procesado Santiago Alfonso Macedo Fonseca mantuvo una relación convivencial con la agraviada, y aceptó haber contratado a sus coencausados para "palear" a la agraviada, atenuando su responsabilidad al alegar que su intención no fue matarla; siendo Ulises Angulo Panduro, quien participó en el crimen al provocar una herida y acabar con la vida de ésta, y si bien está acreditado que a la fecha de la desaparición de la agraviada el encausado Edwin Vásquez Cárdenas estaba recluido en un penal, con su versión se acredita que el encausado Macedo Fonseca acostumbraba contratar a personas para que diera golpizas o escarmientos a terceros, asimismo el encausado Henry Silva Pisco aceptó que fue contratado por Macedo Fonseca para retirar el cuerpo de la víctima que estaba enterrado en una fosa y cavar otra y volverla a enterrar; **ii)** No se consideró que judicialmente la agraviada fue declarada muerta, por lo que no se puede argumentar que no puede emitirse una condena porque no se halló el cuerpo de la víctima, existiendo en el accionar de los encausados una ideación y deliberación, con actos preparatorios, desapareciendo el cuerpo de la agraviada. De otro lado, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado -fojas seiscientos treinta y siete- alega que no se consideró que el encausado Macedo Fonseca desde las investigaciones preliminares confesó el crimen, narrando la forma y modo en que se perpetró el hecho, resultando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 939-2011

SAN MARTÍN

inverosímil su negativa y retractación en juicio oral, y si bien no se encontró el cuerpo de la víctima, existen indicios suficientes que acreditan su muerte. **Segundo:** Que, conforme el dictamen acusatorio de fojas trescientos noventa y cinco, se desprende que Macedo Fonseca coordinó y contrató a Ulises Angulo Panduro y Edwin Vásquez Cárdenas para que den una "paleada" (golpiza) a la agraviada Loicith Izquierdo Soto, quien era su conviviente, por lo que el veintiuno de enero de dos mil siete, fue llevada en una motokar para que vea a su hijo que estaba enfermo en el distrito de Piscoyacu, y en el trayecto de la carretera Saposoa subieron como pasajeros los antes referidos, quienes la golpearon e hirieron con un arma blanca que el encausado Macedo Fonseca proporcionó, decidiendo llevarla al lugar denominado "La Isla", donde días anteriores había cavado un hueco éste último con Hitler Silva Ríos, despojándola de sus prendas, le cortaron las manos y la cabeza, siendo enterradas a un metro de distancia del lugar donde enterraron el cuerpo, lavando el motokar y la ropa ensangrentada. Asimismo, posteriormente el encausado Henry Silva Pisco fue requerido por Macedo Fonseca para que le ayude a retirar el cuerpo de donde lo habían enterrado, trasladándolo a otro sitio, previo pago por la suma de cien nuevos soles, omitiendo dar dicha información, pese a que se le requirió en la investigación policial, determinándose que éste fue quien mandó cartas y realizó llamadas telefónicas al padre de la víctima haciéndose pasar por la occisa para que crea que estaba viva. **Tercero:** Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 939-2011
SAN MARTÍN

una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juzgador es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. **Cuarto:** La prueba indiciaria constituye un medio eficaz para el descubrimiento de la verdad objetiva; toda vez que, en muchos casos no sólo no existe prueba directa sino que si la hay, ésta puede arrojar poca fiabilidad. En ese entendido se puede establecer que los indicios constituyen "testigos mudos" de los hechos para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal generalmente trata de ocultar la comisión de su delito (Mittelmaier, Kart, Tratado de la prueba en materia criminal, Hammurabi, Buenos Aires, mil novecientos setenta y nueve, página trescientos noventa y siete); es por ello que la prueba indiciaria resulta ser un mecanismo válido para superar la presunción de inocencia que le asiste a la persona inculpada y respaldar una eventual condena penal en su contra; conforme lo estableció el Tribunal Supremo Español, en la sentencia uno oblicua mil novecientos noventa y seis del diecinueve de enero, al sostener: "*El derecho a la presunción de inocencia [...] puede ser enervado mediante la prueba circunstancial, indirecta o derivada de indicios [...]*". Así también, en su sentencia número cuatrocientos doce oblicua dos mil dos, del veinte de marzo, reiteró "*[...] la prueba indiciaria [...] es una prueba hábil para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia*"; y en su sentencia número cuatrocientos ochenta y ocho oblicua dos mil tres, del siete de abril,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 939-2011
SAN MARTÍN

precisó: "De todos es conocido cómo la prueba de indicios [...] tiene validez como prueba de cargo en el proceso penal y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia [...]".

Quinto: La doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, **también se admite, que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse**

sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa (Miranda Estrampes, Manuel, La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Bosh, Barcelona, mil novecientos noventa y siete, página doscientos treinta y cuatro), lo cual significa que **no en todos los casos es imprescindible la presencia de múltiples indicios, pues en caso de indicios necesarios no precisamente deben ser plurales ya que ellos prueban plenamente por sí solos, la veracidad del dato indicado al que conducen.** Sexto: En ese sentido, de la

sentencia recurrida se advierte que el Colegiado Superior realizó un análisis estableciendo que existen indicios suficientes que acreditarían la responsabilidad penal de los encausados; sin embargo, concluyeron que estaban imposibilitados de emitir una sentencia condenatoria, al no haber hallado el cuerpo de la víctima, razón por la cual no se logró acreditar la materialidad del delito -según el criterio de éstos-, no pudiendo ser pasibles de una condena por delito de homicidio, ni por encubrimiento real; sin embargo, el Colegiado Superior no consideró la aplicación del Principio de Libertad de Prueba, pues la ley procesal reclama de los Jueces que las conclusiones que fundamentan su sentencia sean la derivación racional de las pruebas producidas en el debate; es por ello que en el caso del delito de homicidio, es necesario que el Tribunal exprese razones que cimienten por qué considera que el procesado mató a la víctima, **para lo cual no es necesario que haya aparecido el cadáver**; toda vez que, si

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 939-2011
SAN MARTÍN

existen indicios suficientes que acrediten el accionar del agente, podrá acreditarse la muerte de la víctima; máxime si nuestro sistema no contiene ninguna regla que imponga a los Jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Sétimo: Siendo así, resulta necesario se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, quienes deberán realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinar a cada uno de los encausados, con las precisiones que exigen los artículos ciento veinticuatro, ciento veinticinco y doscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en función del tiempo, modo y circunstancias de la comisión del delito; asimismo, se debe realizar un debido análisis de los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco, que precisa las garantías de certeza de la declaración de un testigo o coencausado; así como la libertad que tiene el Juzgador de valorar aquella declaración que considere de mayor credibilidad y que cumpla con las garantías antes referidas; debiendo solicitar la concurrencia del padre de la víctima, Lucidio Izquierdo Ríos, y del efectivo policial que suscribió el acta de inspección técnico policial en el lugar donde fue enterrada la víctima, de fojas treinta, así como las diligencias que consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo trescientos uno – parte *in fine* del Código de Procedimientos Penales: Declararon **NULA** la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diez -fojas seiscientos tres-, que absolvió a Santiago Alfonso Macedo Fonseca, Ulises Angulo Panduro, Edwin Vásquez Cárdenas y Hitler Silva Ríos, de la acusación fiscal como autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Loicith Izquierdo Soto; y contra Henry Silva Pisco, como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de encubrimiento real, en agravio del Estado; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 939-2011
SAN MARTÍN

Colegiado, debiendo actuarse las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema y las que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

23 SEP 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA